

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2016-00455-00

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicitó que se declare la nulidad procesal de la comunicación del fallo de fecha 30 de septiembre de 2020 por indebida notificación; arguye que en la audiencia de pruebas indicó como correo electrónico para notificaciones reinavieda@gmail.com aclara que en demandada había manifestado que su correo electrónico para notificaciones era reinavieda@hotmail.com

Afirma que durante todo el proceso le realizó seguimiento a través del sistema de información de procesos JUSTICIA SIGLO XXI, que luego de iniciada la pandemia continuó revisando los procesos administrativos por el sistema de información de procesos JUSTICIA SIGLO XXI en el cual se registraba como última actuación del 20 de agosto de 2019 "se agregan dos folios, allegados el 15/08/2019 PODER"

Que por medio de un colega la apoderada de la parte actora se enteró que los procesos administrativos se estaban tramitando por otro sistema de información (TYBA), lo cual no le fue notificado.

Explica que revisó el proceso por la plataforma TYBA y se enteró que el Despacho había proferido sentencia el 30 de septiembre de 2020, la cual fue notificada el 2 de octubre de 2020 al correo reinavieda@hotmail.com pese a que en la audiencia de pruebas informó como correo de notificaciones reinavieda@gmail.com, arguye que conforme el artículo 203 del CPACA la sentencia le debió ser notificada a este último correo electrónico.

Considera que la indebida notificación de la sentencia transgrede los derechos de defensa y de contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora porque no tuvieron conocimiento de las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

Según la ley 1437 las sentencias se deben notificar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento." (Subrayado del Despacho)

E-mail:

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, en cuanto a causales de nulidad, su trámite, oportunidad y efectos, la misma codificación dispone:

“ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.
- Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

A su vez, la ley 1564 dispone que son causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

E-mail:

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado del Despacho)

CONSIDERACIONES

Para realizar el pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad es necesario realizar la siguiente contextualización:

La memorialista fundamenta su solicitud de nulidad en que se le notificó la sentencia al correo electrónico que indicó en la demanda (reinavieda@hotmail.com), pero que por seguridad jurídica desde la audiencia de pruebas indicó que recibiría notificaciones en el correo reinavieda@gmail.com; que la sentencia fue notificada al primero de los mencionados correos por lo que se generó la nulidad y vulneró el derecho de defensa.

Revisado el expediente se advierte que en principio le asistiría razón al memorialista pues indicó como correo de notificaciones los siguientes:

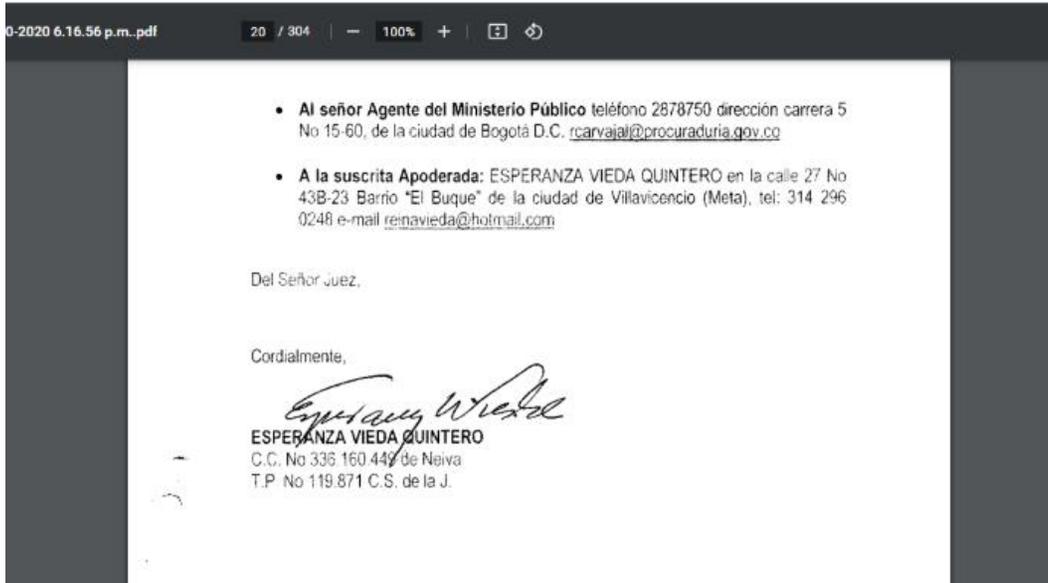
Documento	Ubicación dentro del expediente	Correo para notificaciones judiciales
Demanda	Escrito de demanda obrante cuaderno 1 ver folio 11 numeración manual o 22 PDF	reinavieda@hotmail.com
Acta audiencia de pruebas	Cuaderno 2 folio 275 numeración manual o 22 PDF	reinavieda@gmail.com

Así lo acredita el pantallazo del cuaderno 1 ver folio 11 numeración manual o 22 PDF de la demanda:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Al igual que el pantallazo del Cuaderno 2 folio 275 numeración manual o 22 PDF donde está el acta audiencia de pruebas:



AUDIENCIA PRUEBAS
(Artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.)

Expediente No. 50-001-33-33-008-2016-00455-00
(02 de abril de 2019)

Villavicencio, 02 de abril de 2019, 02:18 p.m.

Juez director del proceso:	VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Expediente:	50-001-33-33-008-2016-00455-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN CARLOS ROMERO PAÉZ DANIEL ESTEBAN ROMERO PARDO (menor) YESSICA PAOLA ROMERO PARDO (menor) MARINELBA PARDO LADINO JUAN CARLOS ROMERO PARDO LUIS ÁNGEL ROMERO PARDO
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Llamado en garantía:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASISTENTES.

1.1. Apoderada judicial de la parte demandante:

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.160.449 de Neiva, Tarjeta Profesional No. 119.871 del C.S.J., celular No. 314 296 02 48 y correo electrónico de notificaciones judiciales reinavieda@gmail.com; a quien se le reconoció personería mediante providencia del 23 de enero de 2017 (folio 193).

1.2. Apoderado judicial de la EMSA (parte demandada):

GILBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.393 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 114.403 del C.S.J., celular 315 312 32 46 y correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co y gilberto.velasquez@emsa-esp.com.co; a quien se le reconoció personería mediante auto del 17 de abril de 2018 (folio 19 y 20 cuaderno llamamiento en garantía).

1.3. Apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (parte llamada en garantía):

LIBIA LORENA MARTINEZ MUTIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.342.842 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 282.692 del C.S.J., celular 321 208 74 34 y correo electrónico de notificaciones judiciales angelalopezabogados.com.co; quien presenta sustitución de poder (01 olio) otorgada por la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, a quien se le reconoció personería en auto del 18 septiembre de 2018 (folios 261).

E-mail:

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, posterior a ello la parte actora presentó alegatos de conclusión y en este escrito que fue el último que presentó indica que recibirá notificaciones en el correo reinavieda@hotmail.com

Documento	Ubicación dentro del expediente	Correo para notificaciones judiciales
Alegatos parte actora	cuaderno 2, ver folio 56 PDF, sin numeración manual	reinavieda@hotmail.com

De ello da cuenta el siguiente pantallazo del referido folio de los alegatos parte actora:



hechos, para concluir que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, es responsable de los daños reclamados y por ello las pretensiones de la parte actora, están llamadas a prosperar.

V. NOTIFICACIONES.

Para efectos judiciales, en el presente proceso:

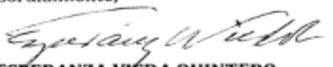
DEMANDANTES.- **JUAN CARLOS ROMERO PAEZ**, e mail constructoraydecor@hotmail.com, obrando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos; **MARINELBA PARDO LADINO** email marinelhapardo@hotmail.com ; **JUAN CARLOS ROMERO PARDO** email constructoraydecor@gmail.com y **LUIS ANGEL ROMERO PARDO** email luis1008@hotmail.com, reciben notificaciones en la Calle 12 B No 42-62 Barrio La Esperanza I Etapa de la ciudad de Villavicencio, tel: 312 526 73 06

DEMANDADOS

- **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.**, se puede notificar en Barzal Alto Vía Azotea de la ciudad de Villavicencio (Meta), Tel.- 6614000, e mail gerencia@emsa-esp.com.co
- **A la suscrita Apoderada: ESPERANZA VIEDA QUINTERO** en la calle 33 A No 38-69 Of 207 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, tel: 314 296 0248 e-mail reinavieda@hotmail.com

Del Honorable Señor Juez,

Cordialmente,


ESPERANZA VIEDA QUINTERO
C.C. No 36.160.449 de Neiva
T.P. No 119.871 C.S. de la J.

Finalmente, se evidencia que la secretaría notificó la sentencia a este último correo indicado por la apoderada de la parte actora, de tal forma que no se advierte que le asista razón a la memorialista, pues en su último escrito no indicó que recibiría notificaciones en ambos correos plurimencionados sino en el de Hotmail al cual se le notificó, tal como se evidencia en el índice 2 de la plataforma SAMAI folio 49.

Tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

E-mail:

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



7

Juzgado 08 Administrativo - Meta - Villavicencio

De: postmaster@outlook.com
Para: reinavieda@hotmail.com
Enviado el: viernes, 02 de octubre de 2020 9:22 a. m.
Asunto: Entregado: SENTENCIA 50001-33-33-008-2016-00455-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

reinavieda@hotmail.com

Asunto: SENTENCIA 50001-33-33-008-2016-00455-00



Así las cosas, se niega declara impróspera la solicitud de nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada y el llamado en garantía presentaron recurso de apelación, el cual se concedió en audiencia realizada el 29 de abril de 2021¹, por secretaría, envíese el expediente al Despacho del H. Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno conforme lo dispuesto en acta de reparto² secuencia N° 2671918 para lo de su competencia.

RESUELVE

Primero: Denegar declara impróspera la solicitud de nulidad.

Segundo: Por secretaría, envíese el expediente al Despacho del H. Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno conforme lo dispuesto en acta de reparto³ secuencia N° 2671918 para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

¹ Ver índice 10 SAMAI.

² Ver índice 12 SAMAI.

³ Ver índice 12 SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86648f7c3e474856a81b2240f360d0fd9d665584730e1f9e309eda2ba1c2a5cd**

Documento generado en 21/11/2022 01:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**